



Recurso nº 564/2014 C.A. Valenciana 074/2014

Resolución nº 612/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. T. L., D. P. G. A. y D. F. J. C. M., actuando respectivamente en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES DE VIAJEROS DE VALENCIA (en adelante, ADIVA), de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOBUSES DE ALICANTE (en adelante, AETURA) y de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS DE ALICANTE (en adelante, ASOVAL), contra el anuncio de información previa relativo a los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera de corta y media distancia cuya titularidad corresponde a la Generalitat Valenciana, publicado por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana en el D.O.U.E. el 25 de junio de 2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana publicó en el D.O.U.E. del día 25 de junio de 2014 el anuncio de información previa relativo a la futura licitación de setenta y dos contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera de corta y media distancia cuya titularidad corresponde a la Generalitat Valenciana.

Segundo. Con fecha 11 de julio de 2014 las Asociaciones empresariales ADIVA, AETURA y ASOVAL anunciaron a la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana la interposición de recurso especial contra el

mencionado anuncio de información previa, recurso que fue interpuesto ante este Tribunal con la misma fecha.

Tercero. El día 17 de julio de 2014 la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana remitió a este Tribunal el expediente de contratación, junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el B.O.E. de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por tres personas jurídicas en quienes concurre la legitimación exigida por el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de Asociaciones que agrupan a empresas del sector de actividad económica en el que queda comprendido el objeto de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros a los que se refiere el anuncio de información previa publicado en el D.O.U.E. del día 25 de junio de 2014, siendo por tanto titulares de los intereses legítimos mencionados en ese precepto legal, que, “prima facie”, podrían verse afectados por el acto impugnado, de acuerdo con la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal, expuesta en la resolución nº 428/2014, de 30 de mayo de 2014 (recurso nº 367/2014-C.A. Galicia 043/2014):

“El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición de recurso especial a “toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Para determinar si concurre el requisito de la legitimación en el caso de terceros no licitadores este Tribunal ha señalado (por todas, Resoluciones 122/2012, de 30 de mayo y 257/2012, de 14 de noviembre), que “para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997-RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”.

Bajo la anterior premisa, este Tribunal viene reconociendo legitimación para interponer recurso especial a aquellas asociaciones representativas de intereses colectivos que actúen en sectores que presenten una relación unívoca y concreta con el objeto del recurso (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero de 2011, y 148/2012, de 12 de julio de 2012, entre otras muchas).

En el presente caso cabe entender que el recurso ha sido interpuesto por entidad legitimada para ello, pues el objeto del contrato (cuyo lote nº 2 se refiere a los servicios de puesta a disposición de la comunidad educativa no universitaria de Galicia, a través de una plataforma digital, de contenidos curriculares digitales para los cursos 5º y 6º de Educación Primaria y 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria), guarda relación directa con los intereses colectivos que representa la Asociación recurrente, que agrupa a Empresas editoriales productoras de contenidos y aplicaciones digitales para el aprendizaje y la enseñanza, alegando dicha Asociación que los intereses legítimos de las empresas asociadas pueden verse perjudicados por el acceso gratuito a esos contenidos digitales que se pretende facilitar a través del contrato impugnado. En suma, se aprecia una relación directa y unívoca entre el objeto del contrato y el de la Asociación recurrente y se invoca un perjuicio no meramente eventual o hipotético, por lo que procede concluir que concurre en el presente caso la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP”.

Tercero. Sin embargo, este Tribunal entiende que no resulta posible la admisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por las Asociaciones empresariales ADIVA, AETURA y ASOVAL, por ir dirigido éste contra un acto que no puede ser recurrido en esta vía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP, tal y como ha puesto de manifiesto la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana en el informe remitido a este Tribunal el 17 de julio de 2014, y ello por los siguientes motivos:

1º) En primer lugar, por aplicación de lo establecido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, que prevé que solamente serán susceptibles de este recurso especial los actos que se relacionan en el apartado 2 del mismo precepto legal, cuando se refieran, entre otros tipos de contratos, a los *“contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del I.V.A., sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”*,

En el presente caso, el anuncio de información previa publicado por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana en el D.O.U.E. del 25 de junio de 2014 se refiere a la futura licitación de setenta y dos contratos de gestión de servicios públicos de transporte de viajeros, respecto de los cuales no se determina el presupuesto de gastos de primer establecimiento, pero sí el plazo de duración, que se fija en el apartado II.3) del anuncio en sesenta meses, es decir, cinco años (*“Inicio y duración previstos del contrato o plazo límite de ejecución. Comienzo: 1.1.2016. Duración en meses: 60 (a partir de la adjudicación del contrato)”*). Por tanto, es obvio que no se cumple una de las dos exigencias cumulativamente establecidas en el artículo 40.1.c) del TRLCSP para que sea posible la admisión del recurso especial en materia de contratación en el caso de actos relativos a contratos de gestión de servicios públicos, como es la de que su plazo de duración supere los cinco años.

2º) Además, por imperativo de lo previsto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP, que al enumerar los actos respecto de los cuales es admisible el recurso especial alude a *“los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

En este caso, el acto objeto del recurso no es ninguno de los enumerados en este epígrafe del artículo 40.2 del TRLCSP, sino que se impugna un mero anuncio de información previa, en el que el órgano de contratación se limita a publicitar la circunstancia de que procederá en el futuro a la licitación de los contratos a los que hace alusión (mediante la publicación en ese momento de los correspondientes anuncios que, éstos sí, podrían ser susceptibles de ser recurridos entonces en esta vía, dejando a salvo lo anteriormente expuesto en cuanto a la aplicación al caso del artículo 40.1.c) del TRLCSP), cumpliendo así la obligación que le impone el artículo 7.2 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo, conforme al cual *“cada autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que, a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de licitación o un año antes de la adjudicación directa se publiquen en el Diario Oficial de la Unión Europea los datos siguientes, como mínimo: a) nombre y datos de la autoridad competente; b) tipo de adjudicación considerado; c) servicios y territorios potencialmente afectados por la adjudicación...”*.

Este anuncio de información previa tiene una naturaleza similar a la de los que se regulan en el artículo 141 del TRLCPS respecto de determinados contratos de obras, suministros y servicios, y como éstos, son diferentes de los verdaderos anuncios de licitación en sentido estricto, publicados posteriormente y por medio de los cuales se convocan los procedimientos de adjudicación de los contratos, en los términos expuestos en el artículo 142 del mismo texto legal. La diferencia entre unos y otros anuncios se pone de manifiesto con toda claridad en los artículos 159.1 y 167.1 del TRLCSP, en los que se explicita que el plazo de presentación de proposiciones puede reducirse *“cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación...”*. Es evidente que la referencia contenida en el artículo 40.2.a) del TRLCSP ha de entenderse hecha a los anuncios de licitación del artículo 142 de la norma, por medio de los que se publicita la iniciación del procedimiento de contratación, y no abarca a los anuncios de información previa regulados en el artículo 141 de la Ley o en otras disposiciones del Derecho comunitario, como es el artículo 7.2 del Reglamento (CE) nº 1370/2007, dado el carácter especial del recurso en materia de contratación,

cuyo objeto no puede extenderse más allá de los términos estrictos en que viene establecido por el legislador.

En suma, y en base a todo ello, no resulta posible la admisión del recurso interpuesto por las Asociaciones empresariales ADIVA, AETURA y ASOVAL, ya que el acto impugnado, a saber, el anuncio de información previa relativo a los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera de corta y media distancia cuya titularidad corresponde a la Generalitat Valenciana, publicado por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana en el D.O.U.E. el 25 de junio de 2014, no constituye un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1.c) y 2.a) del artículo 40 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. J. T. L., D. P. G. A. y D. F. J. C. M., actuando respectivamente en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES DE VIAJEROS DE VALENCIA, de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOBUSES DE ALICANTE y de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS DE ALICANTE, contra el anuncio de información previa relativo a los contratos de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera de corta y media distancia cuya titularidad corresponde a la Generalitat Valenciana, publicado por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana en el D.O.U.E. el 25 de junio de 2014, por no ser éste un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación por aplicación del artículo 40.1.c) y 2.a) del TRLCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.